

autorizar la ultimación de actuaciones y firma de las actas por otros Subinspectores en puestos de trabajo de nivel inferior.

d) Por el Jefe del Servicio o Sección correspondiente, tratándose de las actuaciones a que se refiere el segundo párrafo del número 2 del apartado uno de esta Resolución.

Once. *Entrega de las actas y diligencias por los actuarios.*-1. Las actas, acompañadas de todos sus antecedentes, serán entregadas por la Unidad o Equipo de Inspección en la unidad administrativa encargada de su tramitación en los plazos señalados por el artículo 12.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986. De igual manera se procederá con las diligencias, en los casos y con arreglo a los plazos que establece dicha Orden.

2. Cuando el órgano actuante de la Inspección de los Tributos sea central o de ámbito regional y las actas o diligencias se hayan incoado en un lugar situado fuera del ámbito territorial de la Delegación de la Agencia donde se halle la sede de aquel órgano, servirá como unidad administrativa la correspondiente de la Dependencia de Inspección de la Delegación de la Agencia en cuyo ámbito territorial se hayan formalizado aquéllas.

Cuando las actas o diligencias se hayan formalizado en un lugar situado en una de las islas Baleares o Canarias en la cual no se halle la sede de la correspondiente Delegación de la Agencia, servirá como unidad administrativa la que corresponda de la Administración de la Agencia que hubiere en la isla y en cuyo ámbito se hubiesen formalizado aquéllas.

3. Las unidades administrativas que desarrollen las tareas de tramitación de las diligencias y actas, terminadas las correspondientes actuaciones inspectoras, custodiarán los expedientes en tramitación, impulsarán ésta, pondrán en su caso dichos expedientes de manifiesto a los interesados y recibirán las alegaciones que éstos formulen.

Doce. *Los Inspectores-Jefes.*-1. Incumbe a los Inspectores-Jefes planificar, dirigir y controlar las actuaciones de los Equipos y Unidades de Inspección de las correspondientes Dependencias Inspectoras, así como ejercer cuantas facultades les atribuye en el procedimiento inspector el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y esta Resolución.

El Director general de la Agencia podrá disponer que, por necesidades del servicio, determinados Inspectores-Jefes puedan realizar directamente las actuaciones inspectoras propias del Jefe de Unidad de Inspección, no correspondiéndoles en tales casos dictar, asimismo, las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan. Tales actos administrativos se dictarán por otro Inspector-Jefe que se determine al efecto.

Previo acuerdo del Delegado especial de la Agencia, determinados Inspectores-Jefes adjuntos podrán realizar directamente las actuaciones inspectoras propias del Jefe de Unidad de Inspección, sin que, en tal caso, les sea de aplicación lo previsto en el número 2 siguiente.

2. A los efectos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y de lo dispuesto en esta Resolución, tendrán la consideración de Inspector-Jefe:

a) El Jefe de la Dependencia de Inspección de cada Delegación de la Agencia respecto de dicha Dependencia y de los Servicios de Inspección de las Administraciones de la Agencia existentes en el ámbito territorial de la correspondiente Delegación.

b) El Inspector regional, en cuanto a las Unidades Regionales de Inspección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de agosto de 1985.

c) El Jefe de la Oficina Nacional de Inspección por lo que se refiere a los servicios de inspección de la misma.

d) El Jefe del Área de Servicios Especiales y Auditoría en cuanto a las Unidades integradas en dicha Área.

e) El Jefe de la Unidad central de Información en relación con las actuaciones realizadas desde ésta.

El Delegado especial de la Agencia designará el sustituto de Inspector regional en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. La sustitución, para iguales casos, de los Jefes de la Oficina Nacional de Inspección, Área de Servicios Especiales y Auditoría y Unidad Central de Información, corresponderá a la persona que designe el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

3. Los Inspectores-Jefes podrán delegar las facultades que les atribuye el artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos:

a) En el caso del Jefe de la Oficina Nacional de Inspección, el Jefe de la Unidad Central de Información y los Inspectores regionales, en favor de sus adjuntos.

b) En el caso del Jefe del Área de Servicios Especiales y Auditoría, en favor de un Jefe de Unidad de dicha Área.

c) En el caso de los Jefes de las Dependencias de Inspección de las Delegaciones de la Agencia, en favor de los Inspectores-Jefes adjuntos.

Trece. *Actuaciones relativas a posibles delitos contra la Hacienda Pública.*-1. Cuando las Unidades regionales o Unidades de Inspección aprecien la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un

delito contra la Hacienda Pública, lo pondrán en conocimiento del Inspector regional, quien podrá disponer, previa consulta a la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal, la continuación de las actuaciones por la misma u otra Unidad o Unidad regional de Inspección.

La Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal actuará directamente en expedientes iniciados por ella misma o por otros órganos y Dependencias inspectoras cuando así lo acuerde el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, a propuesta del Jefe del Área de Servicios Especiales y Auditoría.

Los expedientes iniciados por los Equipos de la Oficina Nacional de Inspección en los que se aprecien hechos que pudieran ser constitutivos de delito contra la Hacienda Pública, se pondrán en conocimiento del Jefe de la Oficina, quien, previa consulta al Jefe del Área de Servicios Especiales y Auditoría, decidirá su continuación por un Equipo de esa Oficina, o propondrá al Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria su continuación por la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal.

Los acuerdos que impliquen un cambio de Unidad u órgano de Inspección, se notificarán a los obligados tributarios.

2. La Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal coordinará las actuaciones en que existan indicios racionales de delitos contra la Hacienda Pública. A estos efectos, los Inspectores regionales comunicarán a la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal las actuaciones de esta naturaleza, así como las incidencias que se produzcan hasta la terminación del expediente.

Catorce. *Disposición transitoria.*-1. Lo dispuesto en esta Resolución no afectará a las actuaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor por Unidad o funcionario competente, con arreglo a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986, que proseguirán hasta su terminación, con arreglo a la misma.

2. En tanto subsistan como personal laboral, los Agentes tributarios tendrán las facultades y desempeñarán las funciones a que se refieren los artículos 6.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986.

3. Mantendrán su validez los acuerdos de extensión de actuaciones a personas o entidades por parte de la Oficina Nacional de Inspección dictados por el Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

4. En tanto sean sustituidos, mantendrán su vigencia los acuerdos a que se refería la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986, en su artículo 17, números 2 y 3.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 anterior, quedan sin efecto todas las resoluciones del Director general de Inspección Financiera y Tributaria a que se refería el número 2 del artículo 4 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de mayo de 1986.

Quince. *Disposición final.*-La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

Madrid, 24 de marzo de 1992.-El Presidente de la Agencia estatal de Administración Tributaria, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia estatal de Administración Tributaria.

7180 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 31 de marzo de 1992.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas órdenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPESA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 31 de marzo de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	95,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	92,10
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	93,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	73,30

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	17.019
Fuelóleo número 1.....	16.304
Fuelóleo número 2.....	14.624

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de marzo de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7181 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.*

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 4 de noviembre de 1991, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35400, segunda columna, artículo 4.º 1, tercera línea, donde dice: «Libertades...», debe decir: «Libertad...».

En la página 35405, primera columna, artículo 64.4, segunda línea, donde dice: «... goce de facultades suficientes...», debe decir: «... goce de facultades suficientes...».

En la página 35405, segunda columna, artículo 68.3, quinta línea, donde dice: «... y de los Profesores...», debe decir: «... y los de los Profesores...».

En la página 35411, segunda columna, artículo 122.1, cuarta línea, donde dice: «... será la competencia...», debe decir: «... será de la competencia...».

En la página 35411, segunda columna, artículo 123.1, segunda línea, donde dice: «... relación funcional...», debe decir: «... relación funcional...».

En la página 35413, segunda columna, artículo 138.4, quinta línea, donde dice: «... participaciones en reuniones en Congresos o reuniones...», debe decir: «... participaciones en Congresos o reuniones...».

En la página 35413, segunda columna, artículo 141.2, segunda línea, donde dice: «... que serán periódicamente...», debe decir: «... que serán revisados periódicamente...».

En la página 35414, primera columna, artículo 146.2, cuarta línea, donde dice: «... a quienes hubiere concedido...», debe decir: «... a quienes se hubiere concedido...».

En la página 35414, segunda columna, artículo 151.2, primera línea, donde dice: «... de sus miembros, ...», debe decir: «... de sus miembros, ...».

En la página 35414, segunda columna, artículo 152, cuarta línea, donde dice: «... atribuyan las funciones...», debe decir: «... atribuyan a las fundaciones...».

En la página 35415, primera columna, artículo 159, segunda línea, donde dice: «... previo acuerdo...», debe decir: «... previo acuerdo...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7182 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes ministeriales, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 31 de marzo de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión.....	21.300	2.4368
F MP	Suministros media presión.....	21.300	2.7368

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4625	1,3940
B	1,5456	1,4723
C	1,8926	1,8024
D	2,0215	1,9252
E	2,8776	2,7412

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,3940.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3584.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los